

La aportación del P. Olivares al C. 1095

MANUEL J. ARROBA CONDE, CMF

Me siento muy honrado al poder rendir homenaje a la memoria del Prof. P. Estanislao Olivares desde Archivo Teológico Granadino. Agradezco que una revista con tanta reputación, de la que fue director, haya querido publicar la reflexión que presenté el pasado mes de septiembre en el Simposio organizado por el Tribunal Metropolitano de Granada¹ cuando, aunque muy delicado de salud, aún estaba entre nosotros. En esa ocasión se me pidió tratar sobre su aportación al tema de la incapacidad matrimonial.

El P. Estanislao fue mi primer profesor de derecho canónico, rector de la Facultad Teológica de Cartuja durante los años en los que tuve la suerte de formarme en ella, además de mi primera guía en las labores de tribunal. Esos lazos de admiración y de afecto sinceros compensan mis lagunas de preparación sobre el tema, pues mi sector habitual de estudio es el derecho procesal y no el derecho matrimonial. Pero por esas mismas razones, me siento autorizado a presentar la aportación del P. Olivares de una forma más amplia y que, a mi entender, puede hacer mayor justicia a la que ha sido su labor docente y forense.

El presente estudio está dividido en tres partes, a través de las que espero lograr mostrar la existencia de un único hilo conductor en el pensamiento jurídico del autor, un leit motiv que se manifiesta en las tres dimensiones por las que he optado, y para las que he recurrido, al presentar cada una, a un tipo de fundamentación diferente. En la primera parte, la más amplia y de naturaleza doctrinal, me centraré directamente en el tema de la incapacidad matrimonial, partiendo de un artículo conocido y frecuentemente citado que el P. Olivares escribió en 1986 y que fue publicado en la revista *Periodica*². En ese escrito, aun teniendo como objeto principal la discusión de los autores a cerca de la perpetuidad de la incapacidad psíquica, hay

¹ Se trata del VII Simposio de Derecho matrimonial y procesal canónico, celebrado en Granada del 29 de Septiembre al 1 de octubre de 2011 que, como signo de agradecimiento a su cualificada y larga trayectoria como defensor del vínculo del Tribunal, quiso dedicar a su figura la sesión de apertura.

² Cfr. E. OLIVARES, *Incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii, devetne esse "perpetua"?*, in *Periodica de re morali canonica liturgica* 75 (1986) 153-169.

oportunas llamadas de atención sobre la novedad que implica en sí mismo el tema de la incapacidad respecto al planteamiento habitual del derecho matrimonial.

Tal novedad de planteamiento confluye en la cuestión de las relaciones conyugales, entendidas en el marco aún más amplio del *bonum coniugum* como finalidad esencial de la alianza matrimonial, junto al *bonum proliis*, sin reduccionismos ni subordinaciones. De ello me ocuparé en la segunda parte, de naturaleza pues más bien sistemática, y para la que me he tenido en cuenta otros trabajos del P. Olivares sobre derecho matrimonial publicados en *Archivo Teológico Granadino*³, a los que se añade su ponencia en el XI Congreso para profesionales del foro canónico organizado por la facultad de Salamanca y celebrado en Granada⁴. En estos escritos, sin perder el rigor que caracteriza la reflexión jurídica, el autor reclama siempre la comunidad de vida y el bien de de los cónyuges como criterios que no se pueden marginar al tratar cualquier aspecto del derecho matrimonial canónico.

No sorprende esa insistencia del autor en el tema del bien de los cónyuges si se tiene en cuenta toda su trayectoria, tanto en las labores pedagógicas como en las labores forenses, en su condición de defensor del vínculo del tribunal metropolitano de Granada. Y es que el P. Olivares entendió siempre el derecho como un instrumento al servicio de las personas, aun en la época en que pesaban como una losa sobre la ciencia canónica (no sin cierto fundamento) acusaciones de legalismo y de rigidez institucional, contrarios a la libertad de espíritu. En ese sentido, la comprensión del derecho como fenómeno de garantía de la libertad y de salvaguardia del bien de las personas y comunidades, puede considerarse el *leit motiv* que une el pensamiento jurídico del P. Olivares, pues así lo enseñó en las aulas y así ayudó a aplicarlo en los juicios. A este aspecto dedicaré la última parte, de naturaleza más bien pedagógica y forense, en la que, a diferencia de las anteriores, la reflexión tendrá como único fundamento mi testimonio personal tanto como alumno cuanto como de defensor del vínculo y juez principiante, que dio sus primeros pasos de la mano del autor. En efecto, de la orientación de su pedagogía y de su labor en el tribunal, no puedo remitir a otras fuentes documentales escritas, sino a los apuntes y a los entrañables “casitos” que le hicieron popular como profesor que ofrecía una visión positiva del derecho en medio del declive jurídico que caracterizó el postconcilio; un profesor capaz de lograr que el

³ Cfr. ID., *El miedo invalidante del matrimonio: Tomás Sánchez y Basilio Ponce*, in *Archivo Teológico Granadino* 64 (2001) 5-58; *Catálogos de impedimentos matrimoniales: su evolución histórica*, in *Archivo ...* 61 (1998) 41-191; *Discrepancias doctrinales entre teólogos postridentinos y Basilio Ponce en su tratado “De Matrimonio”*, in *Archivo ...* 63 (2000) 17-89.

⁴ Cfr. ID., *La exclusión de la indisolubilidad*, in AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, 163-191.

estudio de la dimensión jurídica de la Iglesia participase de la visión crítica, valiente y audaz que eran santo y seña de la formación ofrecida en la facultad de Granada, un centro que se tomó muy en serio, y sin complejos, el reto de escrutar los signos de los tiempos.

Como ocurriría refiriéndose a toda persona de nivel, pero de forma especial a quien ha entregado la mayor parte de su vida al servicio de la formación de otros, sería empobrecedor entender su aportación personal sin indicar lo que ha podido venir después, aun por obra de otros protagonistas. Intentaré hacerlo así respecto a los tres aspectos indicados.

1. La doctrina sobre la incapacidad psíquica

Comenzamos pues por el primero de ellos, el tema mismo de la incapacidad psíquica, cuyo reflejo doctrinal más significativo se encuentra en el citado artículo de Periodica de 1986. Dicho estudio tiene como punto de partida el debate, en aquellos momentos muy encendido, sobre si la incapacidad psíquica, para tener relevancia jurídica contra la validez del matrimonio, debe o no poseer la nota de perpetuidad, esto es, si debe tratarse de una situación psíquica que el paciente, no sólo no dominaba en el pasado ni domina en el presente, sino que no podrá dominar en el futuro, por tanto con un diagnóstico que permita calificarla como anomalía incurable⁵.

A quien escuchase este dilema amordazado por la tiranía del tiempo actual, la cuestión planteada puede resultar baladí, pues en los años ya transcurridos, una doctrina cada vez más iluminada y una jurisprudencia cada vez más uniforme han ido aclarando que la incapacidad jurídica no tiene por qué derivar de una incapacidad psíquica de carácter permanente⁶. La perpetuidad de un problema psíquico es un aspecto que, sin duda, ayudará a alcanzar certeza moral sobre su alcance, pues la incurabilidad es un índice bastante esclarecedor a cerca de su gravedad. Pero en términos de estricta naturaleza jurídica, en el terreno matrimonial, tenemos ya claro que es absurdo plantear como hipótesis que el consentimiento que da origen al matrimonio, y de cuya consistencia psíquica se dude, pueda quedar como “suspendido en el aire” en su validez jurídica hasta que la anomalía psíquica se supere, esto es, hasta que se pueda comprobar si el cónyuge afectado por ella logra curarse.

⁵ En las primeras palabras de su artículo el autor alude inmediatamente a la existencia de posiciones contrastantes, tanto en doctrina como en jurisprudencia, respecto a la perpetuidad de la incapacidad psíquica “praesertim tertii generis incapacitatis, scilicet, forum qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentiales assumere non valent”, *Id.*, *Incapacitas ... cit.*, (nt. 2), 153.

⁶ Para una buena síntesis de la evolución doctrinal sobre el tema, con especial referencia a los autores españoles, cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Madrid 2004, 207-209.

Ahora bien, como en cualquier ámbito, para poder apreciar una aportación hay que tomar cierta distancia de las categorías y conceptos del presente y situarse en el *sitz in leben*, en el contexto del momento. El artículo del P. Olivares se escribe sólo cuatro años después de la promulgación del código, en un contexto de especial esfuerzo intelectual y jurisprudencial por afrontar con lucidez la tensión que crean dos exigencias, ambas ineludibles, pero no fáciles de armonizar. Por un lado, la necesidad de acoger con mayor coherencia los resultados del progreso alcanzado en las llamadas ciencias humanas, concretamente, en los estudios sobre el ejercicio real de la libertad, superando con mayor decisión y sin reticencias, los estrechos moldes derivados del automatismo rígido según el cual sería contraria a la doctrina del libre albedrío la idea de que, quien posee una inteligencia sana, pueda sufrir trastornos que atenacen su voluntad y le impidan, en mayor o menor medida, un ejercicio correcto de la libertad⁷.

Muchos años antes, en un famoso discurso a la Rota Romana, tras una sentencia negativa en una causa en la que siete peritos, aun descartando la existencia de enfermedad mental indicaron los graves límites de la voluntad en una de las partes, Pío XII había ya advertido sobre la importancia de abatir viejas barreras y de no considerar sin más las ciencias psíquicas como un enemigo de la visión cristiana del hombre, subrayando al mismo tiempo la necesidad de proceder con cautela, distinguiendo entre las meras hipótesis y los resultados científicamente seguros y aceptados⁸.

En el cuadro de esa doble instancia, de apertura y de cautela, respecto a los progresos de las ciencias humanas, se explica la segunda exigencia que caracterizaba aquel contexto, esto es, la de mantener el sesgo propio de la dimensión jurídica, concretamente su peculiaridad como fenómeno que regula relaciones dignas de tutela, pero desde la perspectiva de los mínimos de reciprocidad exigibles respecto a los valores que las califican como relaciones verdaderamente humanas y humanizantes.

Hoy tal vez provoque extrañeza el camino que buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia había emprendido para asegurar una recepción jurídica adecuada de los resultados científicos sobre los diversos modos en los que, aun sin tratarse de enfermedad mental, cabe hablar de trastorno psíquico que impide el ejercicio correcto de la voluntad respecto a los compromisos

⁷ Es de sobra conocido que ese prejuicio está en estrecha relación con la visión de S. Tomás sobre el psiquismo humano, constituido por tres estratos (vegetativo, sensitivo e intelectivo), con los dos primeros dominados por el último, según el principio “ubi intellectus ibi voluntas”; sobre las primeras sentencias que empiezan a separarse de ese rígido esquema, y que empiezan a considerar situaciones que afectan a la voluntad “*integro manente intellectu*” cfr. A. D’AURIA, *Il consenso matrimoniale. Dottrina e giurisprudenza canonica*, Roma 2007, 103-111.

⁸ Cfr. Pío XII, *Allocutio ad Romanam Rotam die 3 oct. 1941*, in *AAS* 33 (1941) 421-426.

matrimoniales. Dicho camino, iniciado cuando aún no existía una norma positiva expresa, fue la analogía con el impedimento de impotencia. De ahí las meritorias, aunque no plenamente satisfactorias, elaboraciones conceptuales de la época anterior al código, en las que se procedía entendiendo los casos de incapacidad psíquica matrimonial como manifestación de una especie de impotencia moral, argumentando pues sobre sus notas jurídicas al hilo de las notas previstas en la ley para el supuesto de impotencia física⁹.

Por tanto no debe causar sorpresa, dentro de ese esquema jurídico al que la mayoría de los canonistas creyó oportuno recurrir, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, también mayoritarias, considerasen necesaria la nota de perpetuidad para que la causa psíquica de la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales tuviese relevancia jurídica invalidante¹⁰.

En efecto, mientras para impedir el matrimonio la ley canónica contempla tanto los supuestos de impotencia física absoluta (*erga omnes*) como relativa, exige sin embargo que la imposibilidad de consumar sexualmente el matrimonio, y de realizar los correspondientes actos conyugales sexuales, tenga carácter permanente, esto es, que no pueda ser superada por medios moralmente lícitos, respetuosos de la libertad y dignidad del interesado, sin poner en peligro su salud¹¹.

Las razones por las que la ley canónica exige la perpetuidad para delimitar el impedimento de impotencia física tienen mucho que ver con sus consecuencias. En efecto, prohibir el matrimonio comporta limitar el ejercicio de un derecho natural, del *ius connubii*, con la inevitable interferencia que esa prohibición conlleva respecto a la posibilidad de dar curso a una vocación personal, como es la vocación conyugal¹². No deja de recordarlo el P. Olivares en el citado artículo donde, aun siendo un concepto ya muy discutido, no duda en indicar el derecho natural como verdadero fundamento del impedimento de impotencia¹³. Respecto al punto concreto

⁹ Sobre los criterios utilizados en algunas sentencias de la época, cfr. A. STANKIEWICZ, *L'incapacità psiquica nel matrimonio: terminologia, criterio*, in *Apollinaris* 53 (1980) 70 ss.

¹⁰ Para una síntesis crítica sobre ese planteamiento doctrinal y sobre los autores que lo propusieron, cfr. F. AZNAR GIL, *La incapacitas assumendi ¿relativa y temporal?*, in AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VIII, Salamanca 1989, 67-126.

¹¹ Ese es el significado canónico preciso de la nota de “perpetuidad” de la impotencia física, no del todo coincidente con el significado que puede atribuirse en medicina a ciertas disfunciones, al considerárseles fácilmente superables con una intervención quirúrgica simple o con otras medidas consideradas de leve entidad.

¹² Sobre la relación entre el impedimento de impotencia y la vocación conyugal, con la obligada interpretación restrictiva que ello comporta, me permito remitir a una sentencia dictada en el Tribunal del Vicariato de Roma en la que fui ponente, cfr. ARROBA CONDE ponente, Sent. 19.2.1994, in *Il diritto Ecclesiastico* 106/II (1995) 104-113.

¹³ Cfr. E. OLIVARES, *Incapacitas ... cit.*, (nt. 2), 158, nota 5.

objeto de reflexión, esto es, la necesaria perpetuidad de la impotencia, tal reclamo es pertinente, además de coherente con la conciencia que la Iglesia tiene sobre los límites de su potestad cuando regula los aspectos jurídicos del matrimonio, entendiendo que se trata de una potestad meramente declarativa.

Pero las razones por las que la ley no considera impedimento de impotencia los posibles obstáculos a la compenetración sexual que no tengan carácter permanente tienen que ver, sobre todo, con la naturaleza más limitada de su objeto. Se trata exclusivamente de la capacidad copulativa cuyos elementos se prestan a una mayor delimitación de la aportación que corresponde a cada uno en la unión sexual, y cuyas disfuncionalidades obedecen a un abanico amplio de causas, algunas de las cuales se pueden afrontar con suficientes garantías de éxito. Ello consiente a su vez que, a pesar de los fallos iniciales, no quede descartada irrevocablemente la posible compenetración física sucesiva entre los cónyuges, visto que la intimidad sexual se considera expresión y perfeccionamiento de una relación afectiva cuya virtualidad, en sí misma, sería insensato desconocer desde el punto de vista jurídico.

Es cierto que, para la pareja concreta, pueden ser definitivas las heridas provocadas por una experiencia de intimidad sexual que, aun solo en sus comienzos, sea frustrante, y que se convierta en trauma interpersonal insuperable lo que empieza como imperfección propia de una expresión sexual en sus albores. Por ello, además de distinguir entre el hecho de la consumación (cuya relevancia incluye la realización “humano modo”) y el impedimento de impotencia (como situación subjetiva de inhabilidad legal de la persona), el impedimento abarca situaciones donde la imposibilidad de fusión física es perpetua solo entre los cónyuges, como ocurre en los casos de impotencia relativa.

El P. Olivares muestra que este planteamiento es inadecuado respecto a la incapacidad psíquica de asumir las obligaciones conyugales. Si en relación al impedimento de impotencia copulativa es razonable que el legislador regule el derecho natural a contraer matrimonio conjugando su obligatoria perpetuidad con su posible mera relatividad, no cabe razonar en los mismos términos sobre las obligaciones del matrimonio, cuyos contenidos son más complejos, sea porque incluyen, junto a aportaciones de naturaleza positiva, la exigencia de abstenerse de conductas negativas, sea sobre todo porque a tales obligaciones, sean de tipo positivo o negativo, no se les puede atribuir, respecto a la relación afectiva, una relevancia similar a la que se atribuye a la consumación sexual.

En efecto, como ya dicho, en la visión canónica, la unión sexual de los cónyuges se considera expresión que perfecciona la relación afectiva que

debiera ser siempre base del consentimiento conyugal, consolidando su indisolubilidad jurídica si la unión carnal se realiza en modo humano. Por ello, el consentimiento, entendido como expresión de la voluntad de amar conyugalmente, es ya en sí mismo completo e intrínsecamente indisoluble, sin necesidad de que la unión sexual efectiva lo ratifique, aun cuando sin esa sucesiva consumación, y por causas justas, la Iglesia considere relativa esa indisolubilidad, esto es, objeto de dispensa, y por tanto como indisolubilidad que, en sentido extrínseco, no es absoluta¹⁴.

Al contrario, la capacidad psicológica de hacerse cargo de las obligaciones anejas a la relación conyugal forma parte esencial del consentimiento, y su carencia impide que el consentimiento mismo pueda considerarse jurídicamente completo. Es del mismo derecho natural del que dimana el principio según el cual nadie puede dar lo que no tiene, ni obligarse a lo que le resulta imposible¹⁵. Y aunque se trata de un déficit personal o interpersonal, como en el caso de la impotencia, su planteamiento jurídico correcto exige colocarse en un plano objetivo, diverso por tanto de la inhabilidad subjetiva propia de los impedimentos dirimentes. Por otra parte, a diferencia de lo que representa la sucesiva consumación física respecto al vínculo y su correspondiente base afectiva, no cabe entender que el posterior cumplimiento de las obligaciones propias de la relación conyugal sea mero coronamiento, del todo eventual, de un vínculo carnal que pueda ser base aceptable del compromiso conyugal.

Este planteamiento objetivo, que resulta indispensable para la interpretación adecuada de todos los supuestos de incapacidad, es aún más necesario para entender bien esa tipología concreta que se recoge en el n. 3 del c. 1095, esto es, la incapacidad psicológica de asumir las obligaciones propias de la relación interpersonal que caracteriza el estado conyugal. Esta hipótesis regula la capacidad ejecutiva, cuyos mínimos deben ya poseer los protagonistas en el momento de expresar su consentimiento, sin carencias psíquicas que les impidan honrar los compromisos conyugales cuando urjan y con la asiduidad que requiere una unión como la conyugal.

En ese sentido, comentando una decisión c. Lefebvre¹⁶ anterior al nuevo código, y aun sin negar las conexiones entre las diversas facultades de la psique humana, el P. Olivares insiste oportunamente en que la carencia

¹⁴ Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Aspectos médicos e processuais do matrimônio rato e não consumado*, in *Suprema Lex* 1, (2011) 11-46.

¹⁵ Según los principios “impossibilium nulla obligatio est” (Celsus, lib. VII *Dig.* 50, 17, 185); “nemo potest ad impossibile obligari” (Ulpianus D. 30, 39, 8-10) y “ad impossibilia nemo tenetur” (Regula Iuris in VI).

¹⁶ Se trata de la sentencia coram LEFEBVRE diei 15 ian. 1972 in *Ephemerides Iuris Canonici* 34 (1978) 333 ss.

psíquica a la que se refiere la incapacidad de asumir es específica, esto es, tiene naturaleza autónoma, sin reducirse ni confundirse con las que afectan a la inteligencia o a la capacidad de entender el matrimonio en abstracto (como en el supuesto del insuficiente uso de razón), ni a la deliberación crítica o capacidad de comprender con madurez el compromiso concreto que se adquiere, sin alterar su real significado (como en el supuesto del grave defecto de discreción de juicio), ni a la posibilidad de elegir sin determinismos irresistibles y con suficiente libertad la opción conyugal (como en el supuesto del defecto de libertad interior). Por su estrecha conexión con la manifestación del consentimiento, el llamado matrimonio “in fieri”, la incidencia de estas tipologías de incapacidad, aun de las causadas por desajustes objeto de interés reciente en la psicología, no presenta dificultad teórica, al menos respecto a la relevancia jurídica casi exclusiva que reviste en ellas la nota de antecedencia¹⁷.

Viceversa, la incapacidad de hacerse cargo con la suficiente solvencia psíquica de los compromisos conyugales adquiridos, está en conexión directa con el matrimonio “in facto esse”, esto es, con el estado de vida que se instaura en la convivencia conyugal, tras la manifestación del consentimiento del que surge el matrimonio. De ahí que su relevancia jurídica haya presentado mayor dificultad.

Un primer problema lo constituía la necesidad de evitar que la obligada atención al desarrollo de la convivencia conyugal (del matrimonio “in facto esse”) y su correspondiente incidencia sobre la validez del consentimiento¹⁸, acabase siendo una forma solapada de introducir el divorcio en la Iglesia, atribuyendo relevancia sobre la validez del compromiso a situaciones que es difícil distinguir de un mero fracaso de la relación por factores tales como la falta de esfuerzo o el simple cansancio en mantener las responsabilidades asumidas, o por otras dificultades sucesivas al matrimonio, cuyo reconocimiento jurídico sería incompatible con la solidez de una alianza proyectada desde la irrenunciable utopía evangélica de la disponibilidad a perseverar en las alegrías y en las penas, en la salud y en la enfermedad.

Si a ese primer tipo de problemas, al menos desde el punto de vista teórico, sigue saliendo al paso suficientemente la indiscutible nota de la antecedencia de la incapacidad, es más problemático resolver lo que, a buen seguro, puede calificarse como la principal y más arriesgada consecuencia aneja a la nueva consideración del “matrimonio in facto esse” sobre la

¹⁷ El P. Olivares recuerda que el tema de la perpetuidad, en las otras hipótesis de incapacidad psíquica (c. 1095, 1 y 2) no tiene alguna relevancia jurídica, cfr. E. OLIVARES, *Incapacitas ... cit.*, (nt. 2), 154.

¹⁸ Sobre dicha incidencia suele considerarse precursora del actual c. 1095, 3 la famosa sentencia coram ANNE, diei 25 febb. 1969, in RRDec 61, 915-924.

validez del consentimiento: me refiero al hecho de referir la incapacidad psíquica a las obligaciones matrimoniales en su complejidad sin reducirla a la dimensión, significativa pero no exclusiva, de la sexualidad conyugal y a sus obligadas cualidades, según los valores anejos a los “tria bona” de S. Agustín: fidelidad, indisolubilidad y paternidad¹⁹.

Evitar sucumbir en esos indebidos reduccionismos, a pesar de las fórmulas que acabó adoptando el entonces reciente código, no estaba del todo garantizado. Todavía pesaban en la hermenéutica doctrinal y forense las secuelas del horizonte en el que se entendió por tanto tiempo la dimensión relacional y afectiva de la vida conyugal, un aspecto que nunca faltó en la predicación (desde S. Pablo), pero cuya relevancia no había sido correspondida con un soporte jurídico adecuado y coherente. La ley anterior, en cuanto establecía la procreación como el fin primario del matrimonio, y expresaba la dimensión afectiva como “mutuum adiutorium”, favoreció entender la relación conyugal como mera solidaridad sexual y material, de la que son reflejo los conceptos de “remedium concupiscentiae” y “communio mensa et tori”. De ahí también que las únicas causas psíquicas en las que se pensó al elaborar los primeros esquemas del proyecto de nuevo código fueran las llamadas “anomalías psicosexuales”, pues solamente a ellas cabría atribuir efectos que impidieran honrar los valores de los “tria bona” y hacerse cargo de semejante tipo de solidaridad conyugal²⁰.

Y es que, para apreciar bien el planteamiento que se encierra en la ya citada perspectiva objetiva de la incapacidad, con su correspondiente referencia a la complejidad de las obligaciones del matrimonio, había que tener muy claro, como lo tuvo ya en aquel tiempo nuestro autor, el peso que comporta para el derecho de la Iglesia una tercera instancia fundamental, que se añade a las ya mencionadas sobre la necesidad de acoger los progresos de las ciencias humanas y de mantener, al mismo tiempo, los mínimos que caracterizan el fenómeno jurídico. Esa tercera instancia es la novedad sustancial que, respecto al código anterior, encerraban las reflexiones conciliares sobre el matrimonio, descrito en la *Gaudium et Spes* como una alianza de entrega y aceptación interpersonal para la consecución del bien integral de las personas mismas²¹.

¹⁹ Sobre la complejidad del objeto al que hay que referir la capacidad matrimonial, con la especial relevancia que merece la relación interpersonal, una sentencia precodicial modélica es la conocida *coram SERRANO* sent. diei 5 Apr. 1973, in *RRDec* 65, 327 ss.

²⁰ Baste repasar la evolución que sufrió la redacción de este canon en la fase preparatoria, según resulta de las actas de la comisión y de sus correspondientes esquemas publicados en los siguientes números de la revista *Communicationes*: 3 (1971) 77; 7 (1975) 49; 9 (1977) 370-371.

²¹ De ahí que haga mención expresa de la constitución conciliar en el artículo que estamos comentando, cfr. E. OLIVARES, *Incapacitas ... cit.*, (nt. 2), 162, nota 10.

En ese sentido, en la aportación del P. Olivares al tema de la incapacidad, según el artículo que estamos analizando, considero esencial un aspecto que va más allá de ese tema, aunque en ese pueda resultar más urgente, a saber: si las leyes hay que interpretarlas según el texto y el contexto (como establece el c. 17), debe quedar claro que el contexto del nuevo código no es otro que el de la renovación emprendida en el concilio Vaticano II, como ya recordó Juan Pablo II en su promulgación²². Quiere ello decir que, aunque el concilio tuvo finalidad pastoral, y no se propuso directamente dictar normas jurídicas, su doctrina no deja de tener también repercusión estrictamente jurídica²³. E interpretar en su contexto conciliar la dimensión relacional y afectiva de la alianza conyugal, que el nuevo código expresa formulando el *bonum coniugum* como fin del matrimonio, sin calificarlo ya como fin secundario, significa asumir la centralidad de la dimensión personal e interpersonal, o mejor, la cualidad personalizante que ha de tener el matrimonio en vistas a la perfección y felicidad de cada cónyuge.

Está claro que semejante horizonte plantea como el reto más difícil salvaguardar la juridicidad, esto es, la posibilidad de traducirlo en los mínimos de reciprocidad exigibles, sin ambigüedades que terminen por confundir el horizonte personalista del matrimonio con un planteamiento subjetivista o arbitrario. Ello supondría (según los conceptos usados hoy por Benedicto XVI) seguir una hermenéutica de la renovación pero en la ruptura, esto es, sin continuidad con la tradición, en nuestro caso, con la tradición jurídica. Por ello, aunque se trató de un esfuerzo de renovación encomiable, no pudo tener acogida el camino sugerido por una parte de la doctrina y tal vez emprendido en algunas áreas de la praxis forense, esto es, el de modificar el concepto de “consumación” del matrimonio, refiriéndolo no sólo a la consumación física, aun cuando fuere realizada en modo humano, sino a una dinámica de relaciones formulada en el concepto fumoso y jurídicamente poco preciso de consumación moral. Esa teoría no tuvo nunca respaldo mayoritario y fue objeto de una intervención oficial de la Signatura, señalando sus errores²⁴.

Ahora bien, la reflexión del P.Olivares ayuda a evitar que esa cautela por no romper indebidamente la tradición jurídica termine por impedir la acogida decidida de la renovación conciliar. De la obligada cautela, para no alterar el significado permanente del fenómeno jurídico, es buen reflejo que el legislador, aun refiriendo la incapacidad psíquica a la complejidad de

²² Así se expresaba el Papa en la const. ap. *Sacrae Disciplinae Leges* 25. ian. 1983, in *ASS* 75 (1983-II) VI-VII.

²³ Como advierte la famosa sentencia c. Anné ya citada (nt. 18), indicada como fuente del actual c. 1095, 3.

²⁴ La carta que, sobre esos tipos de planteamientos, escribió la Signatura a la conferencia episcopal holandesa el 30 diciembre 1971, se puede ver en *Periodica* 62 (1973) 586 ss.

deberes conyugales, haya incluido en el c. 1095, 3 el adjetivo “esenciales”, advirtiendo así de la delimitación de este supuesto a las que puedan calificarse como obligaciones objetivas y expectativas legítimas del otro cónyuge y en cuanto cónyuge. Y aunque sea difícil en cada caso concreto establecer lo que es esencial y lo que no lo es, en la doctrina conciliar no hay espacio para dudar de cuanto es esencial, en toda alianza conyugal, la relación afectiva de donación y entrega interpersonal, más allá de las prestaciones materiales y puntuales en las que dicha relación se traduce.

Pues bien, pensar que la relevancia sobre la validez del pacto conyugal se reduzca a los casos en los que la imposibilidad de honrar las exigencias de la relación afectiva tenga como causa motivos psicológicos que, además de anteriores al matrimonio, sean insuperables en el futuro, supondría privar de su significado esencial y autónomo a la relación afectiva y a las obligaciones que derivan de ella en cuanto relación de complementariedad espiritual y de mutuo perfeccionamiento en la igualdad y reciprocidad. Sólo tomando en serio ese horizonte relacional, con sus características autónomas, se puede comprender que tengan repercusión jurídica invalidante situaciones psíquicas que impiden instaurar ese tipo de relación desde el principio y con la asiduidad que ello requiere, independientemente de cuánto quepa preveer su superación y, por consiguiente, de cuánto quepa formular hipótesis sobre un futuro cumplimiento de las obligaciones conyugales, aun cuando sobre ellas haya que distinguir entre obligaciones de contenido positivo y negativo. Nuestro autor demuestra pues que de dicha distinción no se deduce que la incapacidad deba ser perpetua²⁵.

Es cierto que la relevancia de una incapacidad que pueda ser superada con el tiempo es más clara respecto a las obligaciones de contenido negativo, esto es, que implican abstenerse de conductas incompatibles con la vida conyugal y cuya posibilidad de honrarlas debe subsistir siempre, al ser obligaciones que se deben cumplir constantemente, por lo que no tendría sentido razonar en términos de una eventual futura mejora de la condición psíquica que impida abstenerse, p. e. de conductas de infidelidad compulsiva, de agresividad física, etc... Es más delicado, en el plano jurídico, distinguir entre lo imposible y lo difícil, cuando se trata de deberes de contenido positivo, como p. e. el diálogo, el interés o la empatía afectiva; sobre estos deberes sería descabellado prescindir de las posibilidades de mejora, de maduración y de progreso que ofrece la misma convivencia. Pero también esos deberes de contenido positivo, aunque no puede decirse que deban cumplirse siempre, hay que

²⁵ En una buena parte del artículo que comentamos el autor se adentra en los autores que distinguen entre obligaciones positivas y negativas, cfr. E. OLIVARES, *Incapacitas ... cit.*, (nt. 2), 156-158.

tener capacidad de cumplirlos cuando urjan; y sin negar que su cumplimiento puede mejorar con el tiempo, hay que tener desde el principio madurez para cumplirlos suficientemente, sin obstáculos psicológicos que, aun pasajeros, resulten radicales respecto a la complementariedad y perfeccionamiento recíproco que califican de forma específica unas relaciones personales como relaciones conyugales. La insolvencia psicológica respecto a esas dimensiones de complementariedad y reciprocidad en la relación interpersonal, aun en los casos en que quepa considerarla como ineptitud inicial y pasajera, puede comprometerla definitivamente.

2. *Relieve sistemático del bonum coniugum*

Esta última afirmación sobre la necesaria madurez y solvencia psicológica que deben poseer los cónyuges para asumir desde el principio esas dimensiones que caracterizan como tal la relación conyugal, al margen de los contenidos positivos o negativos de cada obligación concreta, nos permite ir más allá de la doctrina del autor sobre la incapacidad, y adentrarnos en lo que cabe calificar como su planteamiento sistemático sobre el derecho matrimonial. Quiero decir que, en los escritos del P. Olivares, la cuestión sobre la atención que merece la relación interpersonal no se reduce al tema de la capacidad, pues aparece siempre como reclamo sobrio y conclusivo en sus trabajos sobre el matrimonio²⁶.

No cabe duda de que los cánones sobre los varios supuestos de incapacidad psíquica son los que más se prestan para recoger y aplicar, en su dimensión jurídica, tanto las adquisiciones de las ciencias como los nuevos elementos antropológicos y teológicos en los que se asienta la renovación conciliar, con el planteamiento personalista de la alianza conyugal ya referido. Pero es un error pensar que la perspectiva personalista, aun cuando tenga como exponente más significativo la, hasta entonces, inusitada relevancia de la relación afectiva, no tenga más consecuencias jurídicas que la hipotética incapacidad relacional.

Hay que reconocer que, respecto al planteamiento general del sistema jurídico matrimonial, fuera de los casos de incapacidad, ha costado mucho (y sigue costando) colocarse en una perspectiva respetuosa del mencionado personalismo impulsado en el concilio con ímpetu renovado²⁷. Baste pensar

²⁶ Llama la atención, por ejemplo, que tratando de las teorías secularmente dispares sobre la sacramentalidad del matrimonio celebrado entre infieles, sucesivamente convertidos, al referirse a la perspectiva actual el autor reclame que, también para ese tema, es necesario dar mayor relevancia al matrimonio “in facto esse”, desrollando las intuiciones de Bellarmino y Tomás Sánchez, cfr. E. OLIVARES, *Discrepancias ... cit.*, (nt. 3), 156-158.

²⁷ Recomiendo sobre el particular el magnífico estudio del prof. C. BEGUS, *Recezione ed istituzionalizzazione del Personalismo nella giurisprudenza canonica*, in P. GHERRI (ed.),

en el desequilibrio exagerado que manifiesta la simple estadística sobre el número de causas de nulidad tratadas por el capítulo de incapacidad respecto a los otros capítulos. Es como si para los demás temas que comprometen la validez del matrimonio, permaneciese como aproximación jurídica exclusiva la perspectiva contractualista, la única que permitiría al derecho matrimonial seguir siendo derecho, sin caer más allá de lo debido (o sea, más allá de los supuestos explícitamente admitidos de incapacidad psíquica) en razonamientos de naturaleza más bien psicologista, de dudoso alcance jurídico o cuyos contenidos, cuanto menos, resultan de difícil traducción jurídica.

Para evitar esa miopía contractualista y dar ingreso adecuado al personalismo en hipótesis de nulidad distintas de la incapacidad relacional, evitando al mismo tiempo que se diluya el rigor propio del fenómeno jurídico, no hay camino más certero que profundizar en el relieve sistemático que posee la nueva formulación del *bonum coniugum* como finalidad del matrimonio. Es una tarea compleja, de cuya dificultad son prueba dos circunstancias ante las que el planteamiento que emerge en los escritos del P. Olivares sobre el bien de los cónyuges, aunque lo refiera a otros supuestos de nulidad, encierra una aportación ulterior sobre la incapacidad.

La primera circunstancia es la conocida diatriba a cerca de la entidad precisa del *bonum coniugum* en el sistema matrimonial, de la que son índice las teorías que lo interpretaban como un cuarto “*bonum*” que se añade a los tres indicados por S. Agustín, contra las que entendían que el *bonum coniugum* no es sino el conjunto de los tradicionales *tria bona*. Sería un error creer que se trata de disquisiciones solo teóricas, pues de ellas surgieron derivaciones menos aceptables, entre las que destaca la insistencia en que la consecución del bien de los cónyuges es una finalidad subjetiva que, como la generación de la prole, puede llegar o no, afirmando por tanto que, desde el punto de vista jurídico y objetivo, no cabe exigir más para la validez del consentimiento conyugal sino su abstracta orientación al bien de las personas, esto es, sin que las aspiraciones reales de las personas concretas tengan relevancia²⁸.

Equiparar el tratamiento jurídico del *bonum coniugum* y el de la finalidad procreativa, reduciéndolo a mera orientación abstracta, es una postura cínica que, con la excusa de evitar subjetivismos, acaba alardeando de un personalismo sin personas, sustentado además en el inaceptable

Diritto canonico, antropologia e personalismo. Atti della Giornata canonistica interdisciplinare, Città del Vaticano 2008, 163-180.

²⁸ Ese es el planteamiento poco convincente propuesto en una *coram BURKE* diei 26 nov. 1982, in *RRDec* 74, 583-584.

olvido del distinto peso que corresponde a la falta de voluntad, de intención y disponibilidad de los cónyuges en frustrar la efectiva consecución del *bonum coniugum* respecto al *bonum prolis*. De ahí a terminar negando que el bien conyugal se pueda entender como elemento esencial del pacto matrimonial, el paso es muy corto, como sostienen los que se han atrevido a calificar como un error y un exceso el planteamiento que el concilio había hecho del tema²⁹.

No hay espacio para semejante cinismo despersonalizante en el planteamiento del P. Olivares, que aun cuando comenta tratados de matrimonio de autores clásicos (como Sánchez o Ponce), o temas como la exclusión, el *metus* o los impedimentos, no deja de advertir que la nueva concepción del *bonum coniugum* desautoriza cualquier treta en el derecho canónico que prive de su relevancia sistemática a los aspectos subjetivos del amor esponsal, pues su consistencia jurídica no va en detrimento de los aspectos institucionales de todo pacto conyugal³⁰. Esa relevancia jurídica de los aspectos subjetivos implica que, cuando un matrimonio no sea un bien para las personas, pueda examinarse su validez, no sólo indagando sobre un posible motivo psíquico que incapacite para ello, sino valorando también si hubo la libertad y la intención requerida para semejante tipo de alianza interpersonal. Con ello se superan antiguos planteamientos absurdos como el de considerar válida intención conyugal la de quien se casa por venganza o desprecio o por similares fines aberrantes, con tal de que al hacerlo no se proponga expresamente deshonorar la fidelidad, la generación de la prole o la perpetuidad de su compromiso.

Pero aún más significativa es una segunda circunstancia; me refiero a la fatigosa y titubeante construcción del contenido jurídico que cabe indicar como bien conyugal, consintiendo considerarlo como obligación jurídicamente exigible, sin reducirlo al limbo de los ideales morales, o sin posibilidad alguna de traducirlo en deber de estricta justicia, con su correspondiente pretensión. No hacerlo así, aunque sea por la comprensible dificultad que conlleva atribuir su justo peso a los aspectos subjetivos, significaría volver a encerrar el bien de las personas en el terreno exclusivo de la catequesis conyugal, limitando su incidencia jurídica a casos poco

²⁹ Sobre esta problemática puede verse el comentario que hace de su propia sentencia C. BURKE., *Il bonum coniugum e il bonum prolis: fini o proprietà del matrimonio?* in *Apollinaris* 3-4 (1989) 560 ss.

³⁰ Remito, sólo como ejemplo significativo, a las explicaciones que nuestro autor ofrece sobre la hipótesis del *metus*, donde califica como una idea original y “brillante” de Ponce que esa “*mentis trepidatio*”, a diferencia de lo que ocurre con otros actos jurídicos, tenga incidencia invalidante, no tanto en razón de la mayor o menor gravedad de la coacción, sino en virtud de la “especial reciprocidad” y voluntariedad que comporta el acto jurídico del consentimiento matrimonial, cfr. E. OLIVARES, *El metus*, cit. (nt. 3) 55.

probables de intencionalidad aberrante o de patologías psíquicas que resulten en neto contraste con los bienes absolutos del matrimonio.

Los escritos del P. Olivares dan pie para afirmar que el bien de los cónyuges, en sentido jurídico, deba entenderse mejor como una perspectiva cuyo contenido es el “consortium totius vitae”, esto es, la disponibilidad real (por intención y por capacidad) a correr la misma suerte, cifrando en ello el bien personal y el de la persona elegida como cónyuge. La disponibilidad a la construcción solidaria y participativa del bien recíproco es un contenido objetivo, aunque sus implicaciones varíen según la edad, la formación, la cultura, la profesión y las aspiraciones concretas de los cónyuges. Sean cuales fueren estas últimas, será exigencia jurídica indispensable que puedan convertirse en base de una experiencia que, en cuanto vivida en común, resulte enriquecedora para las personas.

En ese sentido, volviendo al tema de la incapacidad psíquica, creo que el pensamiento del P. Olivares ofrece indirectamente otra aportación que deriva de la vinculación que se establece en sus escritos entre las obligaciones propias de la relación conyugal y la finalidad del bonum coniugum en marco del consortium totius vitae. Me refiero a la atención que debe merecer la capacidad, no sólo de comprometerse a realizar el bien del otro cónyuge sino también de aceptar el bien que el otro cónyuge aporta, entendiéndolo como un bien para si mismo. Es un aspecto menos estudiado, pues son más llamativas en su repercusión jurídica, y más claras en su raíz psíquica, las situaciones que reflejan imposibilidad de realizar el bien del otro o de evitar causarle daño. Pero aunque sean menos claras, o más difíciles de distinguir de la aridez, la indiferencia o el desgaste afectivo, la reciprocidad intrínseca al bonum coniugum implica atribuir idéntica relevancia jurídica a las lagunas de la personalidad que impidan aceptar el bien que el otro representa.

3. La praxis forense y la enseñanza del derecho

Ahora bien, aun subrayando la atención constante prestada al bien de los cónyuges, a su relieve sistemático, y a su interpretación en clave de reciprocidad solidaria, sería un anacronismo querer ver en los escritos del autor algo que tal vez se podía formular solo más tarde, cuando los tiempos han sido maduros. Me refiero a los estudios sobre el posible desarrollo de la medicina canónica desde la entidad que corresponde a la pareja como tal, en los que se plantea la repercusión de ciertas anomalías psicológicas en los capítulos del error, del dolo, del temor o de la condición³¹. Me refiero también

³¹ Sobre ese punto son significativas las aportaciones sobre los distintos capítulos de nulidad propuestas por varios autores, entre los que me incluyo, y que han sido recogidas en el volumen preparado por C. BARBIERI (ed.), *La coppia coniugale. Attualità e prospettive in medicina canonistica*, Città del Vaticano 2007.

al que considero, hasta la fecha, el trabajo más logrado sobre la comprensión jurídica del *bonum coniugum*, y en cuya realización tuve la suerte de acompañar como director a su joven autor, M. Riondino³²; en ese trabajo, aun sabiendo que hay pocos precedentes jurisprudenciales en la Rota Romana, se plantea el bien de los cónyuges como objeto de exclusión implícita y se trata su contenido desde la comparación con la renovación del derecho de familia de los estados advirtiendo, con los debidos matices, el peso jurídico que merecen el objetivo de felicidad y de realización interpersonal concreta en el que se traduce esa finalidad esencial.

Felicidad y realización personal son conceptos de cuyo calado jurídico es siempre difícil razonar, y más aún atreverse a hacerlo en reflexiones propuestas por escrito, ni siquiera movidos por el ardor entusiasta de la doctrina conciliar sobre el matrimonio. Por ello, por no resultar anacrónico, dejo los escritos y doy paso a las labores forenses y docentes del P. Olivares, recordando solo de pasada sus materiales didácticos y remitiendo a mi testimonio personal. A él apelo para sostener que la felicidad y el bien de los cónyuges marcaron el servicio forense del P. Olivares, confirmándose así, en ese sector del derecho canónico, la comprensión del mismo que transmitía al enseñarlo, entendiéndolo como un instrumento de garantía para el bien de las personas y de la comunidad eclesial.

Espero que este testimonio pueda ser ratificado, ante todo, por los que se han beneficiado de un trato personal más prolongado con él en labores forenses. En mi caso, al comenzar mi experiencia en el tribunal, pude beneficiarme de la suya, pues me facilitó un número significativo de sus escritos de observaciones en causas en las que intervino como defensor del vínculo. De ellos, además de su envidiable concisión (rara avis en medio de la verborrea que caracteriza los escritos judiciales), recuerdo dos hechos que confirman la importancia que él atribuía al bien de las personas. Ante todo el coraje de prescindir de los habituales (y abstractos) silogismos probatorios, centrando inmediatamente su análisis en las pruebas sobre la degeneración de la relación y en los hechos que pudieran manifestar que el matrimonio era ya un mal para las personas; solo después pasaba a tratar los motivos, para poder distinguir entre nulidad y fracaso. En segundo lugar, la modestia de las conclusiones, en las que con frecuencia se remitía a la justicia del tribunal, sin oponerse a la nulidad. Tal decisión, en cuanto no la reservaba para casos tan excepcionales (como ahora pretende la *Dignitas Connubii*) ofrece dos enseñanzas; la primera, el esfuerzo que hay que hacer para

³² Cfr. M. RIONDINO, *Bonum coniugum e giuridicità nel matrimonio canonico*, in *Il diritto della famiglia e delle persone* 4 (2009) 2048-2091; dicha reflexión ha sido propuesta nuevamente por el autor en su libro *Famiglia e minori. Temi giuridici e canonici*, Città del Vaticano 2011, 11-56.

conseguir que el derecho matrimonial vivo y aplicado no desmienta, sino que sea coherente, con el optimismo antropológico que subyace a la Buena Noticia en cualquier sector de la experiencia; dicha coherencia sugiere como hipótesis muy probable que, tras el fracaso de un proyecto de amor haya carencias en sus presupuestos, sin negar con ello la capacidad humana de defraudar responsabilidades adquiridas válidamente; la segunda enseñanza es la opción por dar el mayor espacio posible a la interpretación benévola del derecho, sin traicionar la verdad; el P. Olivares, como defensor del vínculo, fue un ejemplo de que es precisamente el respeto a la verdad lo que obliga a no enredarse en verdades artificiosas, cuya dureza para las personas no deja de tener peso, sin que su presunta consideración como verdades ajustadas al derecho autorice a desentenderse de ello.

Y es que, como ya he advertido, si en algo se puede resumir el pensamiento jurídico del P. Olivares, es en su visión del derecho canónico como un instrumento para “facilitar la vida cristiana”, tal como él mismo escribe³³. Un instrumento de garantía, sin el que la libertad y el bien de las personas y comunidades, aun suspirados de forma tan intensa en aquellos años del postconcilio, acabarían siendo una quimera. Los famosos casitos son una prueba, tanto en el fondo como en la forma, de su esfuerzo por transmitir esa visión garantista, dentro y fuera del derecho matrimonial. Lo son también los apuntes que elaboró sobre la base de los esquemas de revisión del código, sin atenerse a la ley aún vigente, evitando así que la tardanza en promulgar el nuevo código obstaculizara el aprendizaje de la dimensión jurídica aneja a los temas fuertes del concilio. Entre ellos destacan los derechos subjetivos de los fieles (según el proyecto de ley fundamental) y el planteamiento comunitario (y no piramidal) de la organización eclesial.

Y es aquí donde, para concluir, me permito recurrir al testimonio de mi experiencia personal. Por razones que no vienen al caso, al empezar el cuarto año de teología pedí a los superiores de mi comunidad religiosa que, tras el bachillerato, mi formación académica se completara con el estudio del derecho civil. Mi propuesta tuvo rápida acogida, pero se me pedía incluir en el proyecto la especialidad en derecho canónico, materia que, por estar incluida en el quinto año, aún no había estudiado. Además de la tradición jurídica de mi congregación (que por entonces conocía muy poco), en mi adhesión a esa propuesta hubo dos factores muy importantes, que manifiesto con cierta emoción y mucha gratitud.

Ante todo la enseñanza del P. Olivares en el quinto año del bachillerato, con la ya citada visión positiva del derecho, que pronto intuí como

³³ Cfr. E. OLIVARES, *La exclusión de la indisolubilidad*, cit. (nt. 4), 190, donde utiliza esa precisa expresión.

compatible con el entusiasmo que habían generado en mi formación los estudios de la teología, concretamente el de la eclesiología propuesta por el prof. P. Juan Antonio Estrada en el cuarto año, expresada en su conocida obra “institución y carisma”. Creo que nunca habría decidido emprender los estudios canónicos si hubiera sentido el más mínimo temor de mortificar con el estudio de las normas esa visión de la Iglesia. Como es lógico, el P. Olivares se alegró cuando le conté mis proyectos. Para mí fue importante que también se alegrase el P. Estrada, que me animó e hizo ver la importancia de apoyar la renovación teológica en una renovación jurídica adecuada, que ayudase a evitar confusiones entre la necesaria institucionalidad y las instituciones concretas.

Es de leguleyos, y no de verdaderos juristas, interpretar el derecho canónico prescindiendo de la teología, tanto en el sector matrimonial como en los demás sectores. Pero se reduciría a mero entretenimiento una reflexión teológica que marginase la dimensión jurídica. En tal sentido, termino agradeciendo al P. Olivares, y en su persona, a la facultad teológica de Cartuja, el haberme ofrecido las bases para evitar caer esas degeneraciones en mis estudios y en los servicios jurídicos que se me han ido confiado.

No me toca a mí decir si he estado a la altura de lo que recibí. Me limito a señalar que, según el ejemplo forense que recogí del P. Olivares, he dedicado el mayor esfuerzo en mis publicaciones a la interpretación crítica del derecho probatorio³⁴, y que en la línea de sus aportaciones doctrinales, he seguido un número alto de tesis de doctorado sobre el personalismo en el derecho matrimonial y procesal, procurando asumir un punto de vista crítico y constructivo desde la centralidad de las relaciones conyugales³⁵. Son aspectos parciales que expresan esa orientación general que distingue entre institucionalidad e instituciones; una orientación que he intentado promover en el estudio del derecho canónico, sobre todo cuando he sido decano de la facultad, y de la que son buena prueba las publicaciones de las “Giornate canonistiche” de nuestro centro. Gracias de veras al P. Olivares y a la facultad teológica de Cartuja.

³⁴ Como ejemplo, cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Prova e difesa nel processo canonico di nullità del matrimonio. Temi controversi*, Eupress, Lugano 2008.

³⁵ Pueden verse al respecto los títulos de la colección “Corona Lateranensis” donde se publican la tesis doctorales de nuestra facultad que se consideran más logradas.